

Acción de Tutela 2020-00170-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Doce de junio de dos mil veinte

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JORGE ALEJANDRO LOZANO TRIANA contra la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido de la tutela, por medio de la presente, el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso, y al trabajo los cuales considera le han sido vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta que es egresado no graduado de la facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, en donde cumplió con los requisitos exigidos para su grado, por lo que presento vía TIMONEL la solicitud de auditoria académica para la realización de los grados el día 19 de junio de 2020 presentando los requisitos exigidos junto con los soportes requeridos por la universidad para acreditar el cumplimiento de los requisitos de grado y acceder al título de abogado.

El 16 de mayo de 2020 le fue notificado al correo electrónico que su estado de auditoria se encontraba completo invitándolo a la realización de su solicitud de grado ante el sistema anexándole el respectivo instructivo para dicha solicitud, sin embargo dicho correo solo se verifico el día 20 de mayo día el cual era la fecha límite para el pago de derechos de grado, por lo que intento comunicarse con la universidad a fin de obtener una alternativa de pago, siendo imposible la realización de la transacción en la entidad bancaria dado la medida de pico y cedula adoptada por la Administración Municipal de Ibagué.

El día 21 de mayo tras intentos de comunicación con las directivas de la universidad en horas de mañana se pudo contactar con Harol quien al no contar con la información solicitada quedo de informar una respuesta más tarde sin que ello hubiese acontecido, situación que hizo el tratar de comunicarse nuevamente siendo en vano pues no hubo respuesta en los canales de comunicación telefónicos, sin embargo el día siguiente nuevamente intento comunicarse, obteniendo como respuesta del señor Harol que la oficina de tesorería no había dado respuesta alguna a la inquietud y le recomendó enviar correo electrónico al correo diego_morae@ucc.edu.co exponiendo su caso y siendo las 9:56 am procedió a ello solicitando en el información acerca de los plazos para el

Acción de Tutela 2020-00170-00

pago de derechos de grado dado que este pago debió haberlo hecho el mismo día en que expiraba el plazo; en respuesta dada el mismo día siendo las 4:20 pm se le comunico que el plazo para el pago de los derechos de grado era hasta el día 19 de mayo de 2020. Adjuntando el cronograma de grados el cual se encontraba publicado en la página de la Universidad desde noviembre de 2019 y en donde se informaban las fechas de solicitud de auditoria de grado por parte del estudiante y las fechas para el pago del recibo.

Efectivamente al revisar la página evidencio que en dicha publicación se le otorga el estudiante 5 días hábiles para la solicitud y pago de derechos de grado los cuales iniciaban el 14 de mayo, sin embargo dado que él le fue notificado el día 13 de mayo, este requisito no fue cumplido por parte de la UCC y por ello envió correo electrónico indicando ello y solicitando se le ampliara el plazo para pago, obteniendo como respuesta una negativa.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, solicita

Solicita tutelar sus derechos constitucionales fundamentales y se ordene a la accionada que de manera inmediata y en el menor tiempo posible adelante los actos administrativos para que se le permita cancelar los derechos de grado y poder acceder a los grados a realizar el día 19 de junio de 2020

IV.- TRÁMITE

Por auto del 29 de mayo 2020 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando notificar a las partes, para lo cual se libraron los oficios respectivos, entregados en forma legal.

La UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Guardo Silencio.

V.- CONSIDERACIONES

Ha dicho la H. Corte Constitucional “...de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre

Acción de Tutela 2020-00170-00

*que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.*¹

Indica el tutelante que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, ha transgredido sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso y derecho al trabajo dado que le acepto la solicitud de ampliación del plazo para el pago de los derechos de grado los cuales se debieron realizar el día 19 de mayo de 2020 y por motivos ajenos a su voluntad no lo hizo a tiempo

De las pruebas obrantes en el proceso, aportada por el accionante y por la exposición que este mismo hace en su escrito tutelar se evidencia que desde el día 19 de noviembre se habían publicado las respectivas fechas para la solicitud de auditoria de grado por parte del estudiante y las fechas para el pago del recibo de derechos de grado, sin embargo el señor Jorge Alejandro Lozano Triana, no fue diligente con ello y tan solo hasta el día 20 de mayo fecha en la cual expiraba el plazo para el pago de los derechos de grado se percató de ello.

Indica igualmente el accionante que le fue imposible la realización del pago ya que para el día 20 de mayo no tenía pico y cedula, es decir no se le permitía entrar a la corporación bancaria para la realización de la consignación situación por la cual solicito ante la UCC la ampliación del plazo para el pago siendo esta solicitud denegada.

Pese a que para el día 20 de mayo el accionante no tenía autorización para entrar a entidades bancarias, existen otros medios para ello como lo eran las transferencias bancarias, o la utilización de otros medios que ofrecen los servicios domiciliarios, obviando que el día inmediatamente anterior este contaba con el permiso para el ingreso a las corporaciones bancarias pero que fue su error el no estar pendiente de las comunicaciones que le enviara la Universidad.

La corte constitucional con respecto a la autonomía universitaria ha expuesto lo siguiente en su sentencia de tutela T- 365 715

“... (i) La Constitución garantiza el principio de autonomía universitaria, el cual tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular, los de educación y debido proceso administrativo; (ii) para solventar los conflictos originados entre la autonomía universitaria y los derechos a la educación y debido proceso, relacionados con errores administrativos de la universidad, el juez constitucional debe (ii.1) examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las previsiones

¹ Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004, MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de Tutela 2020-00170-00

contenidas en el reglamento, así como el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante; (ii.2) determinar el alcance que debe dársele al error de la universidad, tomando en consideración los principios de buena y primacía de lo sustancial sobre lo formal y; (ii.3) proteger las expectativas legítimas del estudiante, en especial si estas se originaron a partir de un comportamiento administrativo errático de la universidad y; (iii) en todo caso, el error o negligencia de la institución educativa no subsana la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante....”

Frente a la forma y métodos de calificación no es juez de tutela el llamado a imponerlos cuando son las normas preestablecidas en el reglamento estudiantil y demás normas que rigen el ordenamiento de cada ente de educación las que dan las directrices en cada proceso. Mientras las mismas estén vigentes son el sostén legal que vincula tanto a las directivas como al cuerpo de docentes.

Sabido es que todo procedimiento está investido del debido proceso y de ello no se excluyen los trámites administrativos, es claro dentro del presente caso que no se ha configurado violación a este derecho teniendo que como lo indica el accionante las fechas para pagos se encontraban establecidas y publicadas desde noviembre de 2019, es decir 6 meses antes del recordatorio al correo electrónico que le hicieran desde el 16 de mayo de 2020.

Así mismo no avizora esta juzgadora que por parte de la accionada se haya violado el derecho al trabajo ya que esta no es la relación que guardan con el accionante.

En cuanto al derecho a la igualdad, este no se encuentra evidenciado teniendo que las fechas implantadas para el pago de los derechos de grado se dieron para todos los alumnos que cumplieron con los requisitos establecidos para tales fines, sin que a unos se les hubiera dado un plazo diferente al de otros.

Estando así las cosas es evidente que no existe violación a derecho fundamental alguno al señor JORGE ALEJANDRO LOZANO TRIANA ya que el no realizar el pago de los derechos de grado se atribuye a error por parte de este y no porque la UCC haya transgredido los derechos de los estudiantes.

Las anomalías que refiere el libelista se quedan en la descripción que hace al no estar demostrado un procedimiento contrario a derecho por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia, frente a lo pretendido por el señor Jorge Alejandro Lozano Triana, La acción de tutela no escapa

Acción de Tutela 2020-00170-00

al deber de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso.

En conclusión, en el caso bajo examen no encuentra el juzgado elementos constitutivos de la violación de los derechos invocados por tanto el amparo implorado se denegará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por JORGE ALEJANDRO LOZANO TRIANA contra la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA por improcedente.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

(FIRMA EN ORIGINAL)
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO